

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO  
CONCERTADO**Boletín****Oficial**

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

**SE PUBLICA**

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

**Diputación Provincial****ADVERTENCIAS**

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.**GOBIERNO CIVIL**

CIRCULAR NÚM. 247

*Negociado 3.º — Orden Público*

Con esta fecha autorizo a la Alcaldía de Alboreca, para dar batidas contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal y causan perjuicios en los ganados, las que se efectuarán del 15 de Diciembre próximo a fin de Enero de 1942.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos colindantes y a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1941. 5333

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.****DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL****INCORPORACION A FILAS**

He resuelto se incorporen a filas los reclutas pertenecientes a los reemplazos de 1940 y 1941 y agregados a los mismos, procedentes de Zona liberada, alistados con arreglo a la orden de 20 de diciembre de 1939 (B. O. núm. 356 y D. O. núm. 68), que se encuentran ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio».

Los Capitanes Generales de las Regiones, Canarias, Baleares y General Jefe del Ejército de Marruecos harán la distribución de los contingentes de reclutas llamados a filas por esta orden, entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

Primera. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas:

a) Se procurará que los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios reúnan los requisitos que señalan los artículos 354 y 356 del Reglamento de Reclutamiento, y siempre que por sus condiciones de talla, profesión u oficio no aconsejen se les dé un destino de especialista.

b) Los números más bajos del sorteo serán des-

tinados a Cuerpos del Ejército de Africa, los siguientes a las guarniciones más distantes de la residencia de las Cajas y los números más altos a las más próximas.

c) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por las Cajas, tramitándose por aquéllos a los que sean destinados los expedientes por falta a concentración, según dispone el artículo 339 del Reglamento.

Segunda. Concentración de los reclutas:

a) Los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1940, se concentrarán en la Caja de Recluta correspondiente los días 12, 13 y 14 del mes de diciembre próximo y los del reemplazo de 1941, los días 4, 5 y 6 de enero de 1942.

Los jefes de dichas Cajas comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben verificar su presentación personal en la residencia de la Caja de Recluta.

b) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la orden de 30 de julio de 1927 (C. L. número 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en la Caja, con tres pesetas diarias.

c) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella y causarán baja el día en que, con arreglo a los cuadros de marcha, deban efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de tres pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por lo tanto, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe por las Cajas de Recluta en el acto del suministro con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior.

e) Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia, en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclama-



dos por nota especial por la Caja que los facilite, la cual en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entregarán a los jefes de partida, puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y de alta en el Cuerpo.

f) Los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles no verificarán su presentación en el Cuerpo a que sean destinados, hasta que por el Tribunal Médico Militar se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando entre tanto en los Hospitales Militares que designen los Capitanes Generales o quedando agregados a Transeúntes, según dispone el artículo 341 del Reglamento de Reclutamiento.

Tercera. Incorporación a Cuerpos de los reclutas:

a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación a Cuerpo de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las regiones. Dichos transportes empezarán el día 16 de diciembre para los pertenecientes al reemplazo de 1940 y el día 8 de enero de 1942, para los del de 1941.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa y Canarias se les facilitará pan y rancho en frío o caliente en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad. Cuando se les faciliten comidas calientes se proveerá a los Parques de Intendencia y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitarlos a los individuos que compongan cada expedición, al suministrarles las comidas, recogiendoles al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado c) de la regla segunda de esta orden.

Los jefes de partida distribuirán a los reclutas, diariamente, el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantos socorros de tres pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que justificado con la orden del Capitán General, cursará al indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril, como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Canarias, Baleares y Africa, serán conducidas las expediciones por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un sargento o cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 101 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 251 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de esta última cifra, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que hayan de conducir, la duración del recorrido o las

conveniencias del servicio para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte, en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los sargentos y cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas de Recluta, con toda escrupulosidad, las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se le haya dado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo al que deba incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a los jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado c) de la regla segunda y el día hasta el cual inclusive corresponde.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los jefes de los Cuerpos respectivos.

Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en los que preceptivamente se consignarán las fechas de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como los socorros que hayan facilitado.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de Cuerpo nombrar el personal que recibirá a los reclutas a su llegada.

Cuarta. Disposiciones finales:

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que en el caso de detención por fuerza mayor, según se previene en el apartado b) de la regla tercera, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, procedentes de las Cajas de Recluta, hasta la llegada a sus Cuerpos.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto los interiores que podrán seguir usando, si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio, y solicitarán de los Gobernadores Civiles se inserte esta orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 17 de noviembre de 1941.

VARELA



# DELEGACION DE HACIENDA

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

### DE GUADALAJARA

#### CONTRIBUCION INDUSTRIAL

##### CIRCULARES

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 25 de la ley de Reforma de Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, a propuesta de la Dirección general de Contribuciones Industrial y de Utilidades, y conforme con la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, ha acordado, con fecha 29 de Octubre último, aprobar las nuevas tarifas y tabla de exenciones de dicha Contribución, las que han sido publicadas en los «Boletines Oficiales del Estado» números 314, 315, 317, 318, 319 y 320, de los días 10, 11, 13, 14, 15 y 16 del corriente mes, y cuyas nuevas tarifas comenzarán a regir en 1.º de Enero de 1942.

El conocimiento de dichas tarifas es indispensable a todo industrial, por lo que se advierte que, aparte de existir ejemplares de las mismas, editadas por el Colegio de Huérfanos, de venta en la Depositaria de esta Delegación, se facilitará en la misma y en el Negociado de Industrial de la Administración de Rentas, un ejemplar, para que pueda ser consultado por aquellos industriales que lo crean necesario, los que podrán solicitar por escrito y en la forma establecida, aquellas consultas que consideren necesarias.

Se concede un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la fecha de este «Boletín Oficial», para que los industriales que, como consecuencia de la aplicación de las nuevas tarifas hayan de sufrir alteración en su clasificación tributaria, pueden presentar ante el Negociado de Industrial de esta Administración de Rentas públicas, las oportunas declaraciones, según los casos, del importe de los alquileres que satisfacen por sus establecimientos, de las industrias que pretendan simultanear o de la fuerza de los elementos de producción. Pasado dicho plazo, se procederá a formar de oficio la clasificación de los mismos en los documentos pertinentes, a reserva de las rectificaciones de cuotas que ulteriormente se precisen, como consecuencia de la gestión de los Agentes de la Administración económica.

A título de indicación, se advierte que la presentación de las declaraciones afecta a los industriales que ejerzan industrias no simultaneables en la tarifa primera; a los comprendidos en el cuadro del epígrafe 321 de la tarifa segunda; a los siguientes de la tarifa tercera:

Grupo 1.º Epígrafes 389-396, 399-410, 426, 428, 431, 433, 435-442 y 444-462.

Grupo 2.º Epígrafes 465-476, 478-485, 487, 491-495.

Grupo 3.º Epígrafes 496, 498-532, 534-546, 549-550 y 552-558.

Grupo 4.º Epígrafes 561-566, 568-570 y 572-582.

Grupo 5.º Epígrafes 583-587, 589-593, 598, 600, 603, 607-612, 614, 620, 621, 625-636, 640, 643 y 645-657.

Grupo 6.º Epígrafes 658-661, 666-667 y 669.

Grupo 7.º Epígrafes 675, 677-679, 683, 686-692 y 694-696.

Grupo 8.º Epígrafes 698-708.

Grupo 9.º Epígrafes 710-713, 715-716, 718-719, 722-734, 737, 741-760, 769-786, 788-791, 794-796, 798-799, 803-805 y 808-809.

Grupo 10.º Epígrafes 816, 827-828, 830, 832-834 y 845-846.

Grupo 11.º Epígrafes 849-855.

Grupo 12.º Epígrafes 862, 864-865, 867-885, y, por

último, a los industriales comprendidos en los epígrafes 965, 972 y 974 de la tarifa cuarta.

Los industriales que no ejerzan su industria en Guadalajara, deberán presentar la declaración de referencia ante el señor Alcalde del Ayuntamiento donde la ejerzan y en igual plazo.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1941.— El Administrador de Rentas, A. Ballesteros. 5289

Como ampliación a la última Circular de esta Administración de Rentas en la que se concedía el plazo de quince días, para presentación ante la misma y Alcaldías de la provincia de las declaraciones pertinentes, por aquellos contribuyentes obligados a ello, y cuya relación se deba, para que los Alcaldes y Secretarios puedan realizar los trabajos necesarios para la formación de la matrícula de industrial 1942, que necesariamente deberá estar en poder de esta oficina el día 10 del próximo Diciembre, se publican las siguientes instrucciones, recibidas de la Superioridad, con las que queda aclarada cualquier duda que pudiera surgir relacionada con dicho servicio.

Las nuevas tarifas aprobadas, son las siguientes:

Tarifa 1.ª Comercio en general.

Tarifa 2.ª Hospedería, alimentación, medicina e higiene, edición y enseñanza y espectáculos.

Tarifa 3.ª Fabricación.

Tarifa 4.ª Artes y oficios.

Tarifa 5.ª Profesionales, Agentes y Comisionistas.

Tarifa adicional. Transportes y minería.

##### Reglas para la confección de las Matrículas

A) Los Ayuntamientos procederán sin pérdida de tiempo a la formación de las Matrículas de la contribución industrial, del comercio y profesiones, para el próximo ejercicio de 1942, con sujeción a las nuevas tarifas aprobadas por Orden Ministerial de 29 de Octubre último, habilitando al efecto y por este año, los impresos de que venían sirviéndose en ejercicios anteriores.

B) Las Matrículas se confeccionarán en forma reglamentaria por Tarifas, y en cada una por Secciones, Grupos y Epígrafes, tal como aparecen ordenados en la estructura de las nuevas Tarifas.

Cada Epígrafe será totalizado, así como también cada Grupo, Sección y Tarifa.

Los tanto por ciento que, como recargo sobre las cuotas de Tarifa se establecen en algunos Epígrafes en relación con ampliaciones de facultades o elementos tributarios, así como los aplicables por simultaneidad de industrias, por exportar al extranjero los matriculados como mayoristas o por remitir a provincias los matriculados como minoristas, deberán consignarse en matrícula a continuación del Epígrafe a que se refieran, como adición al mismo.

Si concurren en un mismo Epígrafe dos o más recargos que fuesen independientes entre sí, se inscribirán por separado, para facilitar ulteriormente la liquidación de las altas o bajas que puedan producirse.

Desde luego estos recargos no son objeto de agremiación.

C) A las industrias a que se refería la obligación de presentar las declaraciones en el plazo de quince días y que se relacionaban en la Circular anterior se les fijará de momento, si tuviesen el carácter de agremiables, la cuota que corresponda con arreglo a las nuevas tarifas, a reserva del reparto gremial que efectuarán en el plazo más breve posible, reflejándose sus resultados en los trimestres sucesivos.

La facultad de agremiación en las industrias de la Tarifa 3.ª queda reducida a las que clasifiquen los Epígrafes siguientes:

Grupo 1.º, Epígrafe 398.

Grupo 2.º, Epígrafe 493, y Grupo 9.º, Epígrafes 800 y 801.



D) Para la aplicación de la Tarifa 3.<sup>a</sup> se advierte que la unidad tributaria «caballo de vapor-hora» consumido, cuya expresión en los Epígrafes es C. V. se entenderá como el promedio de trabajo desarrollado por la máquina o máquinas motrices aplicado a los servicios de la industria a que se refiera, y el cálculo de este promedio se hará, siempre, refiriéndolo a la jornada de ocho horas, dividiendo el total consumo o desarrollo de la potencia promedia mensual del año por las doscientas horas que supone la antedicha jornada al mes, o, en su caso, por las que resulten si la jornada legal establecida fuera menor de ocho horas.

En la misma forma se procederá cuando la unidad tributaria sea el «kilowatio» consumido.

En el caso que la unidad tributaria sea la «potencia instalada» ya venga expresada en C. V., en K. V. o en K. V. ampere, la base para la liquidación será el 70 por 100 del total de la misma, cuya cantidad deberá multiplicarse por el coeficiente de relación entre la jornada real de la industria y la legal de ocho horas.

La anterior forma de liquidación de las cuotas se aplicará en los casos en que siendo la base los C. V. hora o K. V. hora consumidos no fuera posible a la Administración determinar de un modo cierto dicho consumo.

E) Se exceptúa de la regla anterior a los fabricantes y revendedores de energía eléctrica, cuya tributación por «potencia instalada» se liquidará sin deducción alguna, o sea por el total de la misma.

F) Mientras no se determine otra cosa, en los Epígrafes correspondientes, las industrias auxiliares o complementarias de la principal, tributarán con el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los Epígrafes que las clasifiquen, siempre que los trabajos productos de ésta, se dediquen, exclusivamente, a satisfacer necesidades de la industria principal.

Espera esta Administración que los encargados de confeccionar estos documentos, dedicarán preferente atención para que, en el plazo marcado, tengan entrada en esta oficina los mismos, advirtiéndole que, en cuanto no se opongan a estas nuevas normas y tarifas, seguirán en vigor las instrucciones dadas en la primitiva Circular, publicada en el «B. O.» de esta provincia, sobre confección de las Matrículas para 1942.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1941.—El Administrador de Rentas, A. Ballesteros. 5360

## Diputación provincial de Guadalajara

### CIRCULAR

Siendo de verdadero y especial interés para los Ayuntamientos en régimen de amillaramiento, la rápida remisión de los datos que en la segunda parte de mi oficio de 22 de Noviembre actual se interesaban, encarezco que, con toda urgencia, se cumplimente dicho servicio, poniendo especial cuidado, dada la importancia que, con arreglo a la Ley de 26 de Septiembre último, tiene tanto para esta Diputación como para los Municipios y Secretarios de los mismos, en facilitar los antecedentes sobre la actual situación tributaria, así como los datos relativos a cultivos, aprovechamientos, mercados, tasas, circulación y consumo de cada uno de los productos fundamentales de la tierra y ganadería del término municipal, debiendo seguir el orden establecido en los apartados contenidos en la disposición 2.<sup>a</sup> de la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de octubre de 1941, inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, de 19 del mes actual, así como el apartado D) de la disposición 11 de la misma Orden y, en general, cuantos datos puedan remitir sobre producción, precios, gastos

y demás relativos a la riqueza rústica y pecuaria del término municipal respectivo.

Al volver a insistir sobre la necesidad de cumplimentar con toda rapidez y urgencia este servicio, creo imprescindible indicar que los datos requeridos han de venir expresados con toda claridad y precisión.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1941.—El Presidente, José García Hernández.

## MANCOMUNIDAD SANITARIA de Guadalajara

### AVISO IMPORTANTE A LOS MUNICIPIOS

Se recuerda a los Ayuntamientos de la provincia, que debido al cierre de los presupuestos, tanto municipales como de la Mancomunidad, terminará el plazo de ingreso de las obligaciones Sanitarias e Instituto de Higiene, correspondientes al 4.<sup>o</sup> trimestre actual, el día quince del próximo mes de Diciembre; advirtiéndoles, que pasada esta fecha, se seguirá procedimiento ejecutivo.

Lo que se advierte por el presente, en evitación de responsabilidades y gastos a los tres Claveros.

Guadalajara a 26 de Noviembre de 1941. — El Presidente, Clodoaldo Serna. 5373

## NOTA

El Reglamento para la actuación de Guías e Intérpretes Libres publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de Enero de 1940, regula las profesiones de Guías, Guías Intérpretes, Intérpretes y Correos, y prohíbe el ejercicio de tales actividades a quienes no acrediten previamente su capacidad para las mismas mediante el oportuno examen, seguido por la concesión del carnet y placa correspondientes por la Dirección General del Turismo.

En defensa de los intereses que le están confiados, y para la protección de cuantos se dedican a las profesiones arriba mencionadas dentro de las condiciones prescritas por el citado Reglamento, la Dirección General del Turismo se dispone a actuar enérgicamente contra aquéllos que de modo ilegal hacen competencia a los Guías, Guías-Intérpretes, Intérpretes y Correos (acompañantes de turistas en viajes), en posesión de sus respectivos títulos. Sin embargo, y para evitar posibles perjuicios a quienes por desconocimiento pudieran infringir involuntariamente las prescripciones del aludido Reglamento, la Dirección General del Turismo concede un plazo excepcional que vencerá el 31 de Diciembre del año en curso, para que cuantas personas deseen dedicarse a cualquiera de las profesiones enumeradas, soliciten de aquélla, en instancia debidamente reintegrada, ser examinados de las materias propias de la profesión a cuyo ejercicio aspiren, acompañando los documentos mencionados en el artículo 1.<sup>o</sup> del referido Reglamento. Transcurrido dicho plazo, los que se dediquen ilegalmente al ejercicio de dichas profesiones serán enérgicamente sancionados.

Las Oficinas de Información de la Dirección General del Turismo y las Secretarías de las Juntas provinciales y locales del Turismo, facilitarán a cuantos lo deseen detalles supletorios sobre los requisitos a cumplir. 5372